



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 19 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220089700	Ejecutivo Singular	Agencia Linesco E. U.	Maria Ferananda Solano Jaime, Andrea Paola Jaime Arguello	18/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer
08001418901420190012200	Ejecutivo Singular	Ali Serjan Jaafar Orfale	Elva Maria Gomez Noriega	18/10/2023	Auto Requiere
08001418901420230064500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	David Henriquez Meza	18/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230064500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	David Henriquez Meza	18/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420200015000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Juan Sarmiento Urueta	18/10/2023	Auto Decide
08001418901420200015000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Juan Sarmiento Urueta	18/10/2023	Auto Decide - Designar Curador

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ee87cea7-4d37-4ccc-9fe5-8d816144fb28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 19 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210047900	Ejecutivo Singular	Corporacin Lonja De Administracin De Propiedad Horizontal De Colombia	Edificio Montelimar	18/10/2023	Auto Decide - Control Legalidad Y Niega Terminación
08001418901420220112100	Ejecutivo Singular	Edificio Multifamiliar Eclipse 79	Banco Davivienda S.A	18/10/2023	Auto Niega
08001418901420220105100	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Jaider Alberto Otero Otero	18/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220105100	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Jaider Alberto Otero Otero	18/10/2023	Auto Niega - Emplazamiento
08001418901420230040000	Ejecutivo Singular	Jhon Jairo Llerena Martinez	Sofia Herrera De Steel	18/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230040000	Ejecutivo Singular	Jhon Jairo Llerena Martinez	Sofia Herrera De Steel	18/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230037500	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Alejandro Miguel Lara Ballesta	18/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ee87cea7-4d37-4ccc-9fe5-8d816144fb28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 19 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230037500	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Alejandro Miguel Lara Ballesta	18/10/2023	Auto Requiere
08001418901420230061700	Ejecutivo Singular	Rci Colombia - Juzgado 50 Civil Municipal De Bogota	Isis Concepcion Alvarez Sanchez	18/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180030900	Verbales De Menor Cuantia	Maria Leonor Alonso Angulo	Luis Ramon Montenegro Castro, Roxana Castro Teran	18/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001400302320180030900	Verbales De Menor Cuantia	Maria Leonor Alonso Angulo	Luis Ramon Montenegro Castro, Roxana Castro Teran	18/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230033000	Verbales De Minima Cuantia	Aida Regina Wilches Morales	Jose Joaquin Boss Insignares	18/10/2023	Auto Niega - Adición

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ee87cea7-4d37-4ccc-9fe5-8d816144fb28



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230037500

Demandante(s): Jonathan Dostin Castro Herrera

Demandado(s): Alejandro Miguel Lara Ballestas

Decisión: Admitir conformidad de notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P. y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física de la parte demandada, corroborando esta agencia judicial la veracidad de lo indicado por el apoderado, quedando pendiente la práctica del procedimiento de notificación por aviso contenida en el art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, será requerido el cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221c32afb4100c81d597c90c1112a3b8f12bc354a3e5efdcebae68eeeb438910**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230040000

Demandante(s): Jhon Jairo Llerena Martínez

Demandado(s): Sofía Herrera De Steel

Decisión: Corrección de auto

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 23 de mayo del 2023, en virtud del cual, fue decretada una medida cautelar de embargo de remanentes, señalando la comisión de un error de índole alfabético respecto al objeto de la cautela solicitada; observando el despacho judicial que, resulta procedente lo solicitado en armonía con el art. 286 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 23 de mayo del 2023, en virtud del cual, fue decretada medida cautelar de embargo de remanentes; el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el JUZGADO SEGUNDO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, donde funge como demandada la señora SOFIA HERRERA DE STEEL identificada con la C.C. No. 22.361.105, Radicado 080014118-90-08-2019-00593-00, como se solicita en el numeral primero de medidas cautelares.”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Por secretaría librar nuevo oficio en atención a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac6ad1972a64798b7c358c879c0049d8428b0b5f280425d21fc1a0e92498739**

Documento generado en 18/10/2023 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230040000

Demandante(s): Jhon Jairo Llerena Martínez

Demandado(s): Sofía Herrera De Steel

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente judicial, constata este juzgado que, la parte demandada al interior del presente proceso se encuentra debidamente notificada desde el día 10 de julio del 2023, habida cuenta de su concurrencia presencial a este juzgado para tal finalidad, siendo evidenciable la inexistencia de escrito de defensa proveniente del extremo pasivo de la Litis dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, de acuerdo a las exigencias legales contenidas en los arts. 442 y 443; razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23dd9cada94cd29b648fe13e6bbf8b62c539fb46674cdcb2e1f6038db842346**

Documento generado en 18/10/2023 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230061700

Demandante(s): RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado(s): Isis Concepción Álvarez Sánchez

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente judicial, constata este juzgado que, la parte demandada al interior del presente proceso se encuentra debidamente notificada desde el día 04 de septiembre del 2023, habida cuenta de su concurrencia presencial a este juzgado para tal finalidad, siendo evidenciable la inexistencia de escrito de defensa proveniente del extremo pasivo de la Litis dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, de acuerdo a las exigencias legales contenidas en los arts. 442 y 443; razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6680defafa30097e130f01a4c4e1b6af875719b7e5cf7ccc880cf0f0d7c74de**

Documento generado en 18/10/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo a continuación: 08001400302320180030900

Demandante(s): María Leonor Del Socorro Alonso Agudelo

Demandado(s): Giovanni Wilfrido Ortega Donado, Luis Ramos Montenegro Castro y Roxana Castro Teran

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Conviene realizar específicas precisiones en el presente asunto de manera previa a la decisión a adoptar respecto a la etapa siguiente dentro del mismo, dado que, mediante autos de fechas 25 de junio del 2021 y 21 de julio del 2022 y 21 de junio del 2023, fueron adoptadas decisiones con el propósito de rectificar las actuaciones efectuadas dentro del proceso desde la notificación por estado de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2019, así como, la notificación de los autos que decidieron librar mandamiento ejecutivo a continuación y reconocer personería jurídica proferidos el día 26 de febrero del 2020.

En este sentido, la notificación por estado de la primera decisión citada fue efectuada el día 22 de julio del 2022, oportunidad en la cual, fue ordenada la publicación de la sentencia que accedió a las pretensiones de restitución de inmueble comercial y fue puesto en conocimiento de las partes el escenario de nulidad de las actuaciones procesales devenidas a partir de la falta de notificación por estado de la citada providencia, siendo concedido un término de tres (3) días para su respectiva alegación, so pena de la convalidación de la actuación posterior.

De tal manera que, a falta de pronunciamiento en tal sentido, han quedado convalidadas las decisiones judiciales emitidas posteriormente, entre las cuales resaltan a saber las providencias de fecha 26 de febrero del 2020, en virtud de las cuales, fue librado mandamiento ejecutivo a continuación y reconocida personería jurídica; cuya notificación por estado fue publicada el día 28 de junio del 2021.

Revisado el expediente judicial, constata este juzgado que, la parte demandada al interior del presente proceso se encuentra debidamente notificada desde el día 28 de junio del 2021, producto de la notificación por estado del auto de fecha 26 de febrero del 2020, quedando ejecutoriada dicha providencia el día 01 de julio del 2021, en armonía con el contenido del inciso 2º del art. 306 del C.G.P. y la convalidación de dicha decisión judicial, como fue explicado en el párrafo antecedente.

De tal manera que, siendo evidenciable la inexistencia de escrito de defensa proveniente del extremo pasivo de la Litis dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, de acuerdo a las exigencias legales contenidas en los arts. 442 y 443; razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 6.500.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e450229aee9bb92c05503dd178b605744bb457b3781d8b9bdd320057d686d5**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190012200

Demandante(s): Ali Serjan Jaafer Orfale

Demandado(s): Elva María Gómez y Esmeralda María Oñoro Jiménez

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, al interior del presente proceso existe evidencia respecto a la práctica de la notificación personal realizada por este juzgado, en virtud de la concurrencia presencial de la demandado ELVA MARÍA GÓMEZ para tales efectos el día 22 de junio del 2023, constatándose la inexistencia en el plenario de escrito de defensa proveniente del referido sujeto procesal dentro del término legal.

Seguidamente, el examen del expediente digital permite deducir la falta de cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, como resulta ser la práctica del procedimiento de notificación personal de la restante demandada ESMERALDA MARÍA OÑORO JIMENEZ. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado ESMERALDA MARÍA OÑORO JIMÉNEZ, en armonía con las razones esbozadas en el considerando.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4355c3099e31e9329a95a6db105dd274d4951dd3148c5c5a4175da43ac624c1**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200015000

Demandante(s): Cooperativa de Multiactiva de Servicios “COOCREDIS”

Demandado(s): Aizar Enrique Berdugo Salas y Juan Sarmiento Urieta

Decisión: Atenerse a lo resuelto anteriormente

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA remite electrónicamente oficio N° 006OCT042, comunicando la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en contra del Sr. “JUAN JOSE SARMIENTO URUETA”, mediante providencia de fecha 06 de septiembre del 2023; constatando esta agencia judicial que, persisten los motivos de censura expresados anteriormente a través de autos de fechas 22 de junio del 2021 y 01 de marzo del 2023, consistentes en la divergencia existente respecto al nombre del sujeto pasivo de la cautela con el demandado al interior del presente proceso judicial llamado JUAN SARMIENTO URIETA; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en la providencia de fecha 01 de marzo del 2023, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Previo a definir sobre la solicitud de embargo de remanente, se ordena requerir nuevamente al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que, en el término de diez (10) días, se sirva aclarar el nombre y número de identificación personal de la persona contra la cual se emite la medida cautelar según el oficio N° 006OCT042 de fecha 06 de septiembre del 2023 al interior del proceso 08-001-40-03-018-2017-00627-00.

TERCERO: Por secretaria, comunicar la presente decisión al JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en la dirección de correo electrónico: ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91348ff0b1dec1f8a9f3bcc9aecd9e8eb1b15bfd29082e810825ab3b789fc08**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200015000

Demandante(s): Cooperativa de Multiactiva de Servicios “COOCREDIS”

Demandado(s): Aizar Enrique Berdugo Salas y Juan Sarmiento Urieta

Decisión: Nombrar curador ad litem

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor del demandado JUAN SARMIENTO URIETA, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 16 de septiembre del 2021 al interior del proceso, en consonancia con el control de legalidad efectuado en torno a la inscripción en el el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo evidenciable su debida práctica, sin que haya sido realizado pronunciamiento alguno por el demandado en mención, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO identificado con C.C. 1.042.354.001 y T.P. 345.161, como curadora ad litem del demandado JUAN SARMIENTO URIETA, identificado con C.C. 875.967 para que lo represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 5 No. 5-35 de Sabanagrande (Atlántico), Teléfono: 3016336668, correo: juancarrilloberdejo@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff927e91fcf058dd87b4b68c23bae07a3e85136bdf69d9c04832a64c100b291**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420210047900
Demandante	Corporación lonja de Administración de propiedad Horizontal de Colombia Nit. 8020172594
Demandado	Edificio Montelimar Nit. 8020092419
Decisión	Terminación transacción

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación a las solicitudes de impugnación y terminación por transacción presentadas dentro del asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”¹

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo 312, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

2.2. Caso Concreto.

Dentro del presente asunto se profirió decisión por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución el día 17 de agosto pasado. Contra tal pronunciamiento el extremo pasivo de la litis presentó recurso horizontal, bajo el argumento que, previo a la expedición de dicha decisión, se había solicitado la terminación del cobro por transacción.

En aquella calenda, efectivamente, se recibió en el buzón electrónico de esta agencia judicial la petición de terminación en los términos anunciados en la impugnación. Pese a lo anterior, a través de auto del 13 de octubre de 2023, el despacho decidió sobre la liquidación de costas.

En suma, mientras que las partes propendían por finiquitar este juicio coactivo, el despacho emitió pronunciamientos en sentido contrario, siendo menester pronunciarse sobre el querer de las partes. Así lo demanda el carácter dispositivo del proceso civil. Brota de lo anterior la necesidad de que este despacho, bajo el resguardo del artículo 132 del Código General del Proceso, se aparte de lo dispuesto en el auto que liquidó costas, porque como se indicó, le antecedió una petición elevada por las partes.

Oteada la solicitud se destaca entre sus peticiones la de “Emitir sentencia anticipada, aprobando la presente transacción...” y “Ordenar la entrega del título judicial... por valor de \$1.663.380 a favor de la demandante...”. El documento se encuentra suscrito por los apoderados, tanto del demandante como del demandado, y por el representante legal del ente enjuiciado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde el punto de vista sustancial nada impediría la culminación del juicio, en el sentido que la obligación ejecutada es susceptible de transacción. Ahora, otro aspecto de tal acto jurídico si luce sombrío. Y atañe a la legitimación del apoderado ejecutante para suscribir un negocio jurídico de tal raigambre, que entraña la disposición del derecho en juicio.

Una mirada del acto de apoderamiento permite relievar que carece el profesional del derecho ejecutante de la facultad de transigir, la cual debe ser expresa al tenor del inciso 4° del artículo 77 del Código General del Proceso². En ese sentido, tal falencia luce fatal para la prosperidad del acuerdo transaccional.

Considerando lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad de la actuación; en consecuencia, se deja sin efecto la providencia calendada 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Negar la solicitud de terminación del proceso por transacción, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

² "El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079ad51815a755c06adf0d89b25fa5ec1cb6f2485b9f14cef0b568d88876ee6e**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220089700

Demandante: Agencia Linesco E.U.

Demandados: María Fernanda Solano Jaimes y Paola Andrea Jaimes Arguello

Decisión: No reponer auto

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de fecha 15 de agosto del 2023, mediante el cual, el despacho negó la conformidad del procedimiento de notificación personal aportado, con fundamento en la falta de soporte documental que acredite la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al extremo pasivo de la Litis.

1. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

1.1. Los fundamentos de la impugnación.

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, la trazabilidad del envío, recepción y datos adjuntos de la notificación electrónica remitida a la parte demandada, permiten acreditar la práctica en debida forma de la referida diligencia, en consonancia con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, manifestando que, si bien, en las guías aportadas para tal finalidad aparecen como adjunto documentos denominados “Notificación María Solano con Anexos” y “Notificación Paola Jaime con Anexos”, dichos documentos contienen el formato de notificación personal por medio electrónico, copia de la providencia a notificar y copia de la demanda; razón por la cual, solicita la revocatoria de la providencia de fecha 15 de agosto del 2023 y la correspondiente emisión de orden de seguir adelante la ejecución al interior del proceso.

1.2. Fundamentos legales de la decisión.

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo precisando puntualmente para el caso que nos convoca lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En torno a los argumentos esbozados por el recurrente, resulta necesario precisar que, el debate se encuentra centrado en las normas que regulan actualmente el procedimiento de notificación personal de las providencias admisorias a la parte demandada, teniéndose que, actualmente coexisten 2 formas de efectuar la notificación de la providencia introductoria de un proceso al demandado, esto es:

- i. Los mecanismos tradicionales de notificación previstos en el CGP, como suelen ser la citación para notificación personal, y el aviso en armonía con los artículos 291 y 292; y,
- ii. Los mecanismos tecnológicos de envío de mensaje de datos implementados inicialmente por el Decreto 806 de 2020, ahora por la ley 2213 de 2022.

El caso que amerita análisis se encuentra circunscrito al escenario legal de notificación electrónica, teniéndose que, el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 consagra su aplicación, disposición de la cual se comparte el siguiente extracto:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

1.3. Análisis del caso

De conformidad al párrafo subrayado y en atención a la oportunidad de la solicitud, resulta procedente su solución mediante el trámite del recurso de reposición, considerando esta



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

titular que, si bien es cierto, en las guías de entrega aportadas por la parte demandante se incluyen expresiones como “Notificación María Solano con Anexos” y “Notificación Paola Jaime con Anexos”, que pudiesen ser encuadrables en el efecto e interpretación realizada por el recurrente, no es menos cierto que, el grado de indeterminación de dichas expresiones no permite la deducción inequívoca de la conformidad del procedimiento de notificación electrónica de acuerdo a los preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Adicionalmente, no aporta el apoderado forma alguna de verificación de dicha información, con base en los mecanismos de rastreo de la trazabilidad de la remisión electrónica con los cuales cuentan la gran mayoría de empresas de envío, resultando imposible para este despacho judicial la constatación del dicho manifestado a viva voz por el recurrente en cuanto a la conformidad de las diligencias efectuadas; siendo precisado nuevamente la falta de soporte que demuestre la adjunción de copia informal del mandamiento ejecutivo.

De tal manera que, resulta imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su efectiva notificación; oportunidad que resulta propicia para recordar nuevamente que, en este aspecto la hermenéutica legal debe ser estricta y siempre favorable al acceso a la justicia y de defensa, por estar comprometidas garantías de rango legal (art. 29 C.Pol.). En este sentido, tal vacío no puede constituirse en un detrimento de las garantías procesales de defensa con las cuales contaría el extremo pasivo de la Litis al momento de ser enterado de las razones que lo vinculan al presente proceso; razón por la cual, se mantendrá incólume la providencia de fecha 15 de agosto del 2023 censurada y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, a elección del interesado en la práctica del procedimiento de notificación, de acuerdo a los métodos existentes para tal fin, esto es, notificación electrónica de acuerdo a la Ley 2213 del 2022 o notificación física contenida en el C.G.P.; so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1º del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de agosto del 2023; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3774af7a9deb1d123c73e64851484cfaf12f14b9c81e44845f5def3ff347fa1**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220105100

Demandante(s): Inversiones de León & Zuñiga S.A.S.

Demandado(s): Jaider Alberto Otero Otero

Decisión: Decretar medida cautelar

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes al interior del proceso identificado con Rad. 08758418900120190022500 seguido en el JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD en contra del demandado JAIDER ALBERTO OTERO OTERO, observando el despacho judicial que, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C.G.P, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08758418900120190022500 cursante en el JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, el cual es adelantado en contra del demandado JAIDER ALBERTO OTERO OTERO identificado con C.C. 1.047.219.142.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$4.500.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c1c66c24e7aeb304686a730cf80e76f89be2ff5ba47f2c8e413cc977ec3fc**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220105100

Demandante(s): Inversiones de León & Zuñiga S.A.S.

Demandado(s): Jaider Alberto Otero Otero

Decisión: Negar emplazamiento

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, con base en la constancia de envío físico infructuoso de citatorio a su dirección en los términos del art. 291 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, si bien no pudo ser efectuada la diligencia de notificación personal en la dirección física informada inicialmente en el líbello de la demanda como domicilio del demandado, se observa la especificación del correo electrónico presuntamente manejado por el sujeto demandado, contando de esta manera la apoderada con la posibilidad de efectuar el procedimiento de notificación electrónica al email del sujeto accionado, a la luz de las exigencias legales contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022; razón por la cual, se negará la solicitud de emplazamiento examinada y será requerido el cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, en armonía con el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8745d6121dee7a8c11b34007e79583036940849334b95f0225adc1b180d6a3**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220107400

Demandante(s): Álvaro Pérez Caballero

Demandado(s): Luis Carlos Hernández Bonifacio, David José Escorcía Carracedo y Manuel María de Jesús Cantillo Cantillo

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, al interior del presente proceso existe evidencia respecto a la práctica de la notificación personal realizada por este juzgado, en virtud de la concurrencia presencial del demandado MANUEL MARÍA DE JESÚS CANTILLO CANTILLO para tales efectos el día 07 de septiembre del 2023, constatándose la inexistencia en el plenario de escrito de defensa proveniente del referido sujeto procesal dentro del término legal.

Seguidamente, el examen del expediente digital permite deducir la falta de cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, como resulta ser la práctica del procedimiento de notificación personal de los restantes demandados LUIS CARLOS HERNÁNDEZ BONIFACIO y DAVID JOSÉ ESCORCIA CARRACEDO. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado MANUEL MARÍA DE JESÚS CANTILLO CANTILLO, en armonía con las razones esbozadas en el considerando.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4b5d534197bbead69dd46c2eb5f3ad72cc457b052ca15c23cdcc241c09fbf8**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220112100

Demandante(s): Edificio Multifamiliar Eclipse 79

Demandado(s): Banco Davivienda S.A. y Alfonso Méndez Martínez

Decisión: Negar conformidad de procedimiento de notificación y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica a la empresa demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización.

Seguidamente, radica el apoderado memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación física al demandado ALFONSO MÉNDEZ MARTÍNEZ, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa esta agencia judicial que, si bien es cierto, fue efectuada en debida forma la diligencia de notificación personal contenida en el art. 291 del C.G.P.; dicha conclusión no resulta aplicable a la diligencia de notificación por aviso del referido demandado, dado que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad de la diligencia de notificación personal efectuada a favor del demandado ALFONSO MÉNDEZ MARTÍNEZ, en armonía con lo preceptuado en el art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación por aviso adelantado a favor del demandado ALFONSO MÉNDEZ MARTÍNEZ, de acuerdo a lo consignado en el art. 292 del C.G.P.

TERCERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal electrónica practicado a favor de la empresa demandada Banco Davivienda S.A.; de conformidad con la motivación expuesta en el considerando.

CUARTO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b106f73a41d6cfae57dfbc2c0f7152975410578ada865001a500c6bd458941**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Sumario: 08001418901420230033000

Demandante: AIDA REGINA WILCHES MORALES

Demandado: JOSE JOAQUIN BOSS INSIGNARES

Decisión: Prestar caución.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita adición del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, ordenando la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-10238 y se expida el correspondiente oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud en escrito adjunto a la demanda, antes de decretarse cualquier medida cautelar en la demanda deberá prestarse caución equivalente al 20% del valor de la pretensión de la demanda, se advierte que solo pueden decretarse las medidas enlistadas en el artículo 590 del CGP (Medidas Cautelares de los procesos declarativo), que son las aplicables al proceso declarativo por expresa disposición del parágrafo del artículo 390 ejusdem. Así las cosas, antes de un pronunciamiento, se ordenará prestar caución.

Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de ordenar al inscripción de la demanda en el folios de matrícula inmobiliaria No. 045-10238.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la medida solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 8.000.000.00 Pesos M/L, correspondiente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7371126db72f43dbfbd1a6568360f42a59f38765a226e85375fb4ff103218e**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230037500

Demandante(s): Jonathan Dostin Castro Herrera

Demandado(s): Alejandro Miguel Lara Ballestas

Decisión: Decretar medida cautelar

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de salario en contra de la parte demandada. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la medida cautelar objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ALEJANDRO MIGUEL LARA BALLESTAS, identificado con C.C. 85.466.496, en su calidad de empleado de la empresa WORK SERVICE S.A.S.

Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP; 154 y 344 C.S. de T.)

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 6.000.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7598e55eb11fc3d2935a9578d9b7ba63a95b5ff7b075f24d576105e562fc0f5**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>